

ESTUDIO JURIDICO

Ramón Briones Toledo
Ramón Briones Espinosa
Adolfo Zaldívar Larraín
José Gonzalo Bustos Coll

19. ag. 91
Ramón de Briones
Briones. No ha pa-
rado nada x/proje-
to ley de su padre

Santiago, 14 de Marzo de 1990.

Señor
Francisco Cumplido C.
Ministro de Justicia
Presente.

PERIODO
PRESIDENCIAL
003011
ARCHIVO

Estimado amigo y camarada:

En días anteriores les envié una nota de la que no he recibido acuso de recibo, pero que espero haya recibido, en que le expongo la situación de mi padre como jubilado del Poder Judicial.

Ahora deseo ampliar los antecedentes.

Mi padre jubiló con una perseguidora que representaba el máximo que permitía la ley, en Mayo de 1973. Sin embargo, el 23 de Abril de 1975 se dictó el DL 970 que agregó un artículo al DFL 236 de 1968 y estableció por esa vía la imposibilidad de la asignación profesional para los funcionarios del Poder Judicial que jubilaran con 30 años de servicios.

Ese beneficio se hizo extensivo a los jubilados que estuvieren gozando de pensiones siempre y cuando hubiesen jubilado con 30 años de Servicio efectivo en el Poder Judicial. En consecuencia, se discriminó arbitrariamente en contra de los que jubilaron con el máximo con menos años computando otros servicios por otras actividades. Mi padre jubiló considerando dos años de abogado con lo cual quedó en la situación de jubilado de 28 años de servicios efectivos en el Poder Judicial. Otros distinguidos magistrados sufrieron igual "castigo" de parte del régimen que terminamos, como don Antonio Raveaud colaborador del Comité Pro Paz entre otros pocos. Los casos no son muchos. El dato se podría pedir fácilmente por esa repartición a don Marcos Lima que es ahora nuestro flamante jefe de la oficina de Normalización previsional. Por esta vía se sancionaba a los magistrados que fueron expulsados del Poder Judicial despues del golpe militar.

ESTUDIO JURIDICO

Ramón Briones Toledo
Ramón Briones Espinosa
Adolfo Zaldívar Larraín
José Gonzalo Bustos Coll

- 2 -

Recurrió a la Contraloría General uno de los afectados: don Manuel Antonio Vivanco. Por supuesto si en épocas recientes la Contraloría no tuvo personalidad menos se podía conseguir algo en 1977, fecha del informe que le adjunto.

El informe expresa que como la ley es clara no hay nada que hacer y para ello no hace ningún distingo que en la especie es de elemental justicia, ya que en la práctica importa una efectiva disminución de la pensión respecto del que se hallaba en servicio activo.

En efecto, según el inciso 1º pueden agregar a su pensión la Asignación Profesional todos los funcionarios de la Planta Superior del Poder Judicial que cumplan 30 años exclusivos en él.

Pues bién, en la mencionada Planta Superior del Poder Judicial existen tantos funcionarios que tienen derecho al beneficio de la Pensión Perseguidora como otros que no lo tienen. De tal modo, que de no mediar el inciso 2º de D.L. 970 los funcionarios con Pensión Perseguidora que jubilen en el futuro pudieron incrementar su jubilación con la Asignación Profesional sin cumplir con el requisito de 30 años servidos en el Poder Judicial, invocando el artículo 132 del Estatuto Administrativo antiguo, por tratarse de una remuneración imponible del personal en actividad.

Considero que esta es la única interpretación posible de la norma legal en comento y que la exigencia de 30 años continuos en el Poder Judicial no puede ni debe formularse al jubilado con anterioridad a la publicación del D.L. Nº 970 tanto por razones de equidad como de interpretación del contexto de la legislación. De haberlo sabido todos habrían esperado cumplir los 30 años.

En primer término, es norma legal de derecho contenida en el artículo 9 del Código Civil, que las leyes sólo rigen para el futuro y no tendrán jamás efecto retroactivo; el pretender darle este efecto a la exigencia de 30 años continuos en el Poder Judicial al sector pasivo, significa sin lugar a dudas vulnerar la norma común.

ESTUDIO JURIDICO

Ramón Briones Toledo
Ramón Briones Espinosa
Adolfo Zaldívar Larraín
José Gonzalo Bustoa Coll

- 3 -

Por otra parte, y esto no puede estar sujeto a discusión, al momento de jubilar se incorpora al patrimonio el derecho a gozar a título de jubilación, de todas las remuneraciones imponibles de quien está ejerciendo el cargo y sobre este beneficio existe una especie de derecho de dominio, ya que así lo dispone el artículo 583 del Código Civil y lo ha declarado también en casos similares la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, quien en numerosas ocasiones ha determinado que los beneficios previsionales son bienes jurídicos inapreciables para el trabajador quien al impetrarlos los incorpora en dominio a su patrimonio.

Cabe destacar que mi padre incorporó al momento de jubilar el derecho a gozar de todas las rentas imponibles del titular, y el artículo 132 del Estatuto Administrativo antiguo no distinguía entre rentas presentes o futuras, de modo que la incorporación al patrimonio se produjo sin condición alguna; en tal virtud, al pretenderse darle efecto retroactivo al requisito en cuestión, no sólo vulnera el artículo 9 del Código Civil, como se dijo, sino que se vulnera asimismo, el derecho de dominio garantizado por la Constitución Política del Estado.

Esta interpretación expuesta precedentemente, es compartida también por expertos en Seguridad Social y podemos señalar, a título ejemplar, que el profesor don Patricio Novoa en su libro "Derecho de Seguridad Social", expresa: "Si la nueva ley suprime, cercena manifiestamente un derecho, o exige nuevos o adicionales requisitos para su obtención, cabe llegar a la conclusión que los efectos de tal ley no pueden extenderse a quienes tenían ya los requisitos cumplidos para obtener el derecho, pues este se adquiere en la fecha en que tales requisitos se cumplieron y en ese momento ingresó al patrimonio del trabajador".

Estimado amigo no pretendo una canongía sino poner fin a una cuestión que moral y jurídicamente es inaceptable. Podría recurrir a los tribunales, más en las actuales circunstancias no me sería grato demandar, sin antes efectuar esta gestión. Además estoy más que seguro que Ud., considerará esta causa como suya propia no sólo por mi sino por la justicia elemental en juego.

ESTUDIO JURIDICO

Ramón Briones Toledo
Ramón Briones Espinosa
Adolfo Zaldívar Larraín
José Gonzalo Bustos Coll

- 4 -

No creo que sea mucho el dinero en ques tión para el fisco porque son unos pocos viejos y unas pocas mon-tepiadas. Lo óptimo sería por una sola vez asimilarlos a los que se fueron ahora, sin los 14.000.000. por supuesto, pero eso lo considero inviable.

Le rogaría encarecidamente pedir una es timación para conversar con Foxley y don Patricio.

El proyecto es muy simple ya que basta-
ra una disposición interpretativa que diga que el inciso segundo del D.F.L. Nº 326 de 1968, agregado por el artículo único del D.L. 970 de 1975 no ha podido afectar a quienes ya habian jubila-
do conforme a las condiciones objetivas que al momento de ju-
bilar establecía la legislación para acogerse al beneficio, co-
rrespondiendo llevarse a cabo la reliquidación correspondiente.

Con sincero afecto y deseos de éxito
lo abraza.



RAMON BRIONES ESPINOSA

cc./arch.

Se adjunta dictamen de Contraloría.

D. PARTAMENTO JURIDICO

S.V.

e.2j

REF.: 13.446/77

ATENCION PRESENTACION DE DON MANUEL
ANTONIO VIVANCO CISTERNAS.

SANTIAGO,

08.SET 77*055230

Mediante la presentación del rubro, don Manuel Antonio Vivanco Cisternas, ex-Ministro de la Corte del Trabajo de Santiago, y actual jubilado, solicita de este Organismo de Control, un pronunciamiento relativo al derecho que le asista para que su pensión de jubilación se vea incrementada con la asignación profesional establecida por el artículo 3° del decreto ley N° 479, de 1974 y que fue declarada imponible para el personal que se señala por el artículo 13° del DFL N° 236, de 1968, agregado por el artículo único del decreto ley N° 970, de 1975, todo ello, de acuerdo al sistema de reajuste automático de pensiones establecido en el artículo 132° del Estatuto Administrativo y en atención a que, a su parecer, el requisito de años de servicios a que se refiere el aludido artículo 13° del DFL N° 236, de 1968, no es aplicable al sector pasivo al cual pertenece, por cuanto una interpretación armónica de dicho precepto, permitiría concluir que, los jubilados que en su oportunidad incrementaron su pensión con la asignación profesional, primitivamente instituida por la Ley 16.840, recuperarían este derecho, al hacerse ella imponible, sin otra exigencia que la de haber adquirido el beneficio con anterioridad al 1° de Abril de 1975, fecha de vigencia del decreto ley N° 970, de 1975.

Por otra parte, y en subsidio de la petición antes mencionada, el recurrente solicita que le sean computados como servicios prestados exclusivamente en el Poder Judicial al tener de lo dispuesto en el artículo 13° del DFL N° 236, de 1968, el tiempo que sirvió como Inspector en la antigua Dirección General del Trabajo, ya que dicha repartición habría estado incorporada a la fecha de su ingreso a ella al Poder Judicial, guardando, en todo caso, la continuidad funcionaria, que lo habilitaría para el cómputo aludido.

Sobre el caso en estudio, se pidió informe al Departamento de Pensiones del Ministerio de Hacienda, el que tuvo a bien evacuarlo, expresando que el recurrente carece del derecho para considerar en los reajustes de su pensión, la asignación profesional citada, por no reunir treinta años de servicios exclusivos en el Poder Judicial, puesto que, tal como se desprende de la solicitud de jubilación que se acompaña, el interesado acreditó solamente veintisiete años de servicios en los Juzgados del Trabajo, a los que se agregan siete más, durante los cuales se desempeñó como funcionario de la Dirección General del Trabajo.

Pues bien, sobre la materia consultada en primer término, es preciso señalar que, dados los términos claros e indubitables empleados por el artículo 13° del DFL N° 236, de 1968, sólo es posible entender que la obligación de acreditar treinta años de servicios prestados exclusivamente en el Poder Judicial, es un requisito que está formulado, no únicamente respecto del personal en actual servicio, sino que, y tal como lo señala el inciso segundo de la citada disposición legal, es aplicable a los titulares de pensiones de jubilación perseguidora, esto es aquellos que se encontraban gozando de dichas pensiones al 1° de abril-

AL SEÑOR
MANUEL ANTONIO VIVANCO CISTERNAS
PEDRO D. VALDIVIA N° 1600-64
PENSAMIENTO

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DEPARTAMENTO JURIDICO

- 2 -

de 1975, fecha del decreto ley N° 970, que agregó el artículo referido al DFL N° 236, de 1968.

A esta misma conclusión se ha arribado, por lo demás, por este Organismo de Control en el dictamen N° 73.339, de 1975, en el que se señaló precisamente, que de acuerdo con la norma legal en estudio, los personales que se encontraban jubilados al 1° de abril de 1975, incrementarían sus pensiones con la asignación profesional en comento, siempre que entre otras exigencias, cumplan con el mínimo de años computables establecido para los activos y de que el beneficio pretensional este sujeto a cualquier régimen de reajustabilidad automática, sin importar la fecha de su obtención, y ello porque el sentido de la ley, al establecer este requisito, se desprende en forma clara y precisa, de su sólo tenor literal.

De este modo, no es relevante, en la especie, el hecho de que el recurrente haya jubilado en su oportunidad con el derecho a incrementar su pensión con la antigua asignación profesional establecido en la Ley 16.840, puesto que aquel beneficio fue posteriormente derogado, emanando la actual asignación profesional del artículo 3° del decreto ley N° 479, de 1974, que la concedió, por regla general, en carácter de no imponible, a lo que hace excepción el actual artículo 13° del DFL N° 236, de 1968, de lo que se desprende que los interesados en gozar de esta franquicia, deberán cumplir en forma total, cada uno de las exigencias legales, entre las que se encuentra, específicamente, la de computar treinta años de servicios prestados exclusivamente en el Poder Judicial, sin importar, para estos efectos, la oportunidad en que se haya jubilado.

En relación con el segundo punto planteado en forma subsidiaria por el recurrente, en orden a que le sea computado el tiempo en que se desempeñó como Inspector en la antigua Dirección General del Trabajo, como servicios prestados para el Poder Judicial cabe hacer presente en primer término que el Reglamento Orgánico General de los Servicios de la Dirección General del Trabajo, el N° 1.184, de 1942, del Ministerio del Trabajo, que organizó y estructuró el citado organismo, distingue, expresamente en su artículo 68°, cuatro escalafones diferentes, con funciones y atribuciones también diversas y específicas. Dichos escalafones eran el administrativo, el de inspectores -al cual perteneció el recurrente-, el de técnicos especializados y el escalafón judicial. Asimismo, dicha separación de funciones se advierte en todo el contexto del citado Reglamento, por lo que en ningún caso puede arribarse a la conclusión de que los inspectores del trabajo se encontraban asimilados a los funcionarios judiciales en la Dirección General del Trabajo.

Por lo demás, y de acuerdo al artículo 28° de la Ley 11.986, y desde su fecha de vigencia, 19 de Noviembre de 1955, la Judicatura del Trabajo, que hasta ese momento dependía, como se ha dicho, de la Dirección General del Trabajo, pasó a formar parte del Poder Judicial, de lo que se infiere que, con anterioridad, dichos Tribunales, obviamente, no eran integrantes de aquel Poder del Estado, y los servicios prestados en ellos, con anterioridad a la Ley 11.986, no se encuentran comprendidos dentro de los exigidos por el artículo 13° del DFL N° 236, de 1968.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DEPARTAMENTO JURIDICO

- 2 -

Por consiguiente, y de acuerdo a lo precedentemente señalado, esta Contraloría General, sólo puede arribar, en la especie, a la conclusión de que don Manuel Antonio Vivanco Cisternas, carece del derecho para incrementar la pensión de jubilación de que es actualmente titular, con la asignación profesional establecida en el artículo 3° del decreto ley N° 479, de 1974, y declarada imponible, para el personal que se señala, por el artículo 13° del DFL N° 236, de 1968, en su redacción fijada por el artículo único del decreto ley N° 970, de 1975, en atención a que no cumple con el requisito de contar con treinta años de servicios prestados exclusivamente en el Poder Judicial, no sirviéndole, para completar el lapso aludido, el tiempo que sirvió como funcionario de la Dirección General del Trabajo, en calidad de Inspector, por las razones que se han analizado, en este pronunciamiento.

Devuélvase los antecedentes acompañados al Departamento de Pensiones del Ministerio de Hacienda y transcribábase a dicha repartición y a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y al Departamento de Toma de Razón y Registro de esta Contraloría General.

Dios guarde a Ud.,

Consulto a/ Sr. J. P. P. P.
Se - for a - al
Presidente estado
del problema planteado.
Septiembre 9,